



EXPEDIENTE : 1379-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES RANCAS¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL LABORATORIO ACREDITADO ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas, por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.*
- (ii) *Realizó el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi durante el cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.*

Lima, 1 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas - ECOSERM Rancas (en adelante, ECOSERM Rancas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con gasocentro de GLP ubicado en la Avenida El Minero N° 100, esquina con avenida Los Próceres, Mz. A, Lt. 1, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad de ECOSERM RANCAS cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco (en adelante, DREM Pasco) mediante Resolución Directoral N° 010-2008-G.R. PASCO-DREMH del 2 de abril del 2008 (en adelante, DIA)².
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral Resolución N° 014-2013-GRP-GRDE-ATH-HHGT del 19 de abril del 2013, la DREM Pasco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y ampliación de grifo a estación de servicio con gasocentro.
4. El 5 de noviembre del 2013 la Oficina Desconcentrada de Pasco (en adelante, OD Pasco) realizó una visita de supervisión regular al estación de servicios de titularidad de ECOSERM Rancas (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la



Registro Único de Contribuyente N° 20130680896.

Páginas 51 y 52 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.



finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

5. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005041 y 005042³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 032-2014-OEFA/OD PASCO-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Pasco en el Informe Técnico Acusatorio N° 1293-2016-OEFA/DS⁵ documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por ECOSERM Rancas.
6. Por Resolución Subdirectoral N° 1536-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 28 de setiembre de 2016, notificada el 7 de noviembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ECOSERM Rancas, atribuyéndole a título de cargos las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2012 en los parámetros de Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb), y durante el primer y segundo trimestre de 2013 no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros de Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Monóxido de Carbono (CO) y Plomo (Pb), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 45 UIT
2	Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI en los parámetros de Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) y Dióxido de Azufre (SO ₂).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



3 Páginas 16 y 17 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

4 Contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

5 Folio 1 a la 6 del Expediente.

6 Folios 8 al 15 del Expediente.

7 Folio 35 del Expediente.





7. Mediante escrito con registro N° 082235 del 9 de diciembre del 2016, ECOSERM Rancas presentó sus descargos⁸ en el que señalan que por desconocimiento incumplieron la norma y que, a la fecha vienen cumpliendo con realizar el monitoreo ambiental de acuerdo a su compromiso establecido.
8. Por otro lado, mediante Carta N° 074-2017-OEFA/DFSAI/SDI se le remitió el Informe Final de Instrucción N° 045-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se analizan los descargos presentados a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1536-2016-OEFA-DFSAI/SDI. En ese sentido, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles con el fin de que formule sus descargos y/o presente los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.
9. Es en atención a lo anterior que mediante escrito con registro N° 005324 del 17 de enero del 2017, ECOSERM Rancas presentó sus descargos e indicó que cumple con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



12. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



**III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN****III.1 Imputación N° 1: ECOSERM Rancas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental**

- (i) **Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), durante el cuarto trimestre del 2012; y**
- (ii) **Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) durante el primer y segundo trimestre de 2013.**

13. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹, el administrado tiene la obligación de cumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

14. En la DIA aprobada de la estación de servicios, ECOSERM Rancas estableció la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire en los siguientes términos¹⁰:

"Programa de control y monitoreo para cada fase:

(...)

Cabe señalar que en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

(...)

Parámetros a Evaluar

Durante el monitoreo de calidad de aire deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.

Otros parámetros que serán medidos dentro del programa de monitoreo de calidad de aire son los siguientes:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(...)"



15. En consecuencia, ECOSERM Rancas se comprometió a monitorear calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los siete (7) parámetros de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.



9

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Página 56 y 57 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente





16. Sin embargo, de las Actas de Supervisión¹¹ y del Informe de Supervisión¹² se advierte que la OD Pasco constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. En razón a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD Pasco concluyó que ECOSERM Rancas incumplió con lo dispuesto en Artículo 9° del RPAAH.

III.2 Imputación N° 2: ECOSERM Rancas realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2012 y segundo trimestre de 2013 con un laboratorio no acreditado por el Indecopi en los parámetros de Hidrogeno Sulfarado (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂)

17. El administrado se encontraba obligado a realizar las mediciones y determinaciones analíticas mediante laboratorios acreditados por Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴.

18. En el Informe de Supervisión se desprende que la OD Pasco durante la visita de supervisión efectuada el 5 de noviembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de ECOSERM Rancas, detectó que el monitoreo ambiental de calidad de aire realizado durante el cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del 2013 se habría efectuado a través de un laboratorio que no estaría acreditado por Indecopi. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵ la OD Pasco concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

¹¹ Acta de Supervisión N° 005042

4.3. OBSERVACIONES
[...]
En los informes de monitoreo ambiental del IV trimestre de 2012 y I y II trimestre de 2013, se observa que no cumple con los parámetros establecidos de ruido y calidad de aire, (...) Sic.

Página 17 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente del Expediente.

¹² Página 9 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE

Informe Técnico Acusatorio N° 338-2016-OEFA/DS

"(...)

IV. CONCLUSIÓN:

52. (...)

(iii) *Por contravenir el artículo 58° del RPAAH, al no haber realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.*
(...)"

Folio 11 (reverso) del expediente.





IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1: ECOSERM Rancas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental

- (i) **Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) y Plomo (Pb), durante el cuarto trimestre del 2012; y**
- (ii) **Dioxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) durante el primer y segundo trimestre de 2013.**

19. En su escrito de descargos ECOSERM Rancas señaló que incumplió la norma por descoordinación administrativa y desconocimiento. Sobre el particular es preciso indicar que el administrado es titular de una actividad de hidrocarburos por tanto debe cumplir con las obligaciones ambientales asumidas mediante sus instrumentos de gestión ambiental; asimismo, como titular debe cumplir con las normas que se encuentran vigentes al día siguiente de su publicación.

20. Adicionalmente, ECOSERM Rancas en sus descargos del Informe Final de Instrucción, señaló que durante los periodos 2012 y primer semestre del 2013 se ejecutaron los monitoreos de calidad ambiental de aire de manera parcial puesto que no se contaba con la información de la DIA. Asimismo, el administrado advierte que a la fecha viene realizando los monitoreos de calidad de aire en los parámetros SO₂, NO_x y CO conforme lo establece la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución N° 014-2013-GRP-GRDE-ATH-HHGT del 19 de abril del 2013 (en adelante, DIA 2), instrumento que corresponde a las instalaciones actuales del establecimiento.

21. Al respecto, resulta pertinente señalar que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 236°-A¹⁶ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

22. En ese sentido, corresponde analizar si ECOSERM subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



16

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

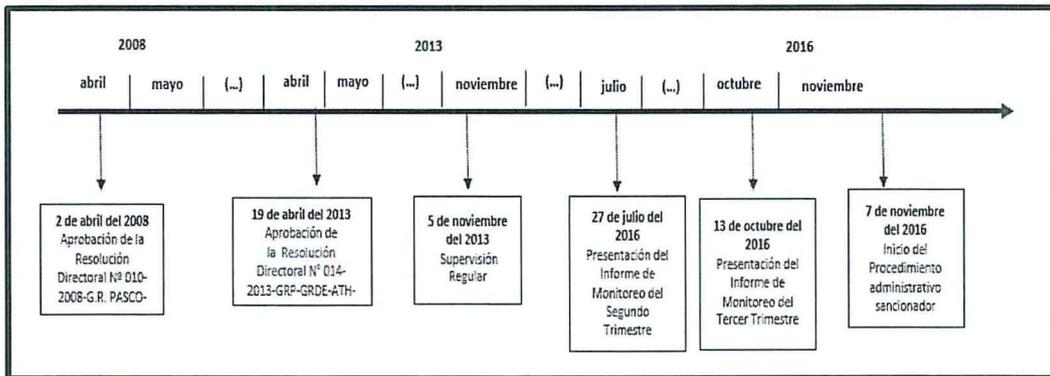




- 23. Efectivamente, mediante la DIA 2 ECOSERM Rancas se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire únicamente en tres (3) parámetros SO₂, NO_x y CO, como se detalla a continuación:

Monitoreo de Calidad de Aire
 El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará semestralmente, conforme a la legislación vigente para grifos y EE.SS.; los parámetros a monitorearse serán: SO₂, NO_x y CO, los cuales se contrastaran con los estándares establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire".

- 24. Tal como se indicó precedentemente, ECOSERM Rancas cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros de acuerdo a su instrumento de gestión, tal como se detalla a continuación:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 25. En consecuencia, de la revisión de los Informes de Ensayo correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2016, se advierte que el administrado realiza el monitoreo de calidad de aire en los parámetros SO₂, CO y NO_x.
- 26. En relación al parámetro NO_x, se debe precisar que uno de los parámetros al que hace referencia el Decreto Supremo N°074-2001-PCM es el Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no los Óxidos de Nitrógeno NO_x, la diferencia entre ambos radica en que los óxidos de nitrógeno (NO_x), son un grupo de gases compuestos por óxidos como óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO₂). El término NO_x se refiere a la combinación de estas sustancias.¹⁷
- 27. La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante, según sus siglas en ingles EPA) regula solo el dióxido de nitrógeno (NO₂), porque es la forma más predominante de NO_x en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)¹⁸, siendo el contaminante



¹⁷ Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 24/01/2017. Disponible en: <http://www.prrt-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

¹⁸ Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO_x), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico. , Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>.





principal de los NOx formado como subproducto en todas las combustiones¹⁹, reaccionando en la atmósfera para formar ozono (O3) troposférico²⁰ y lluvia ácida²¹, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.

28. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado se tomará en cuenta el monitoreo sobre el parámetro NO₂ (evaluado por el administrado), debido a que éste es un contaminante principal de los NOx y causarían graves impactos en la salud de las personas; motivo por el cual, de los documentos presentados por administrado se concluye el cumplimiento de las obligaciones ambientales de ECOSERM Rancas
29. Por lo tanto, al no haberse generado daño por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a ECOSERM Rancas y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Imputación N° 2: ECOSERM Rancas realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2012 y segundo trimestre de 2013 con un laboratorio no acreditado por el Indecopi en los parámetros de Hidrogeno Sulfarado (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂)

30. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0075-13²² correspondiente al monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012, el Informe de Ensayo N° 1127-13-F²³ y el Informe de Ensayo N° 2866-13²⁴ del primer y segundo trimestre del 2013, respectivamente, correspondiente al monitoreo del primer trimestre del 2013, se advierte que ECOSERM Rancas realizó dicho monitoreo mediante el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco). Conforme se advierte a continuación:



Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 24/01/2017. Disponible en: <http://www.prr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno,15595,11,2007.html>.

Cabe mencionar que se refiere al ozono en el aire ambiental que respiramos. No estamos hablando acerca del ozono en la atmósfera superior que no podemos respirar. El ozono estratosférico nos protege y protege a la tropósfera de la radiación ionizadora proveniente del sol^a.

a. Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico. , Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1.

Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>



Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico. , Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

21 Página 89 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

22 Página 90 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.

23 Página 91 del archivo "ECOSERM RANCAS" contenido en el CD. Folio 7 del Expediente.





Informe de ensayo del monitoreo realizado el 28 de diciembre del 2012

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 0075-13

Solicitante : GRIFO ECOSERM RANCAS
 Dirección del Solicitante : Intersección Av. Pangoa y Calle Kitiari Pangoa
 Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : C-A (patio de maniobras) – AV. EL MINERO N°100 ESQ/AV.LOS PROCERES

Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 28/12/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 10/01/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 11/01/13
 Fecha de Término de Análisis : 16/01/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ µg/m ³	H ₂ S µg/m ³
0075-1	GRIFO ECOSERM RANCAS	<0,2	0,32
Límite de Detección		0,2	0,04

Informe de ensayo del monitoreo realizado el 29 de marzo del 2013

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 1127-13-F

Solicitante : GRIFO ECOSERM RANCAS
 Dirección del Solicitante : Av. El Minero N°100 Esq. /Av. Los Próceres
 Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : C-A (patio de maniobras)
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 29/03/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 10/04/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 13/04/13
 Fecha de Término de Análisis : 13/04/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x µg/m ³
1127-6	GRIFO ECOSERM RANCAS	<0,5
Límite de Detección		0,5

Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S µg/m ³
1127-8	GRIFO ECOSERM RANCAS	<0,04
Límite de Detección		0,04

Informe de ensayo del monitoreo realizado el 25 de junio del 2013

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 2866-13

Solicitante : GRIFO ECOSERM RANCAS
 Dirección del Solicitante : Av. El Minero N°100 Esq. /Av. Los Próceres
 Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : C-A (patio de maniobras)
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 25/06/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 22/07/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 22/07/13
 Fecha de Término de Análisis : 25/07/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S µg/m ³	NO _x µg/m ³
2866-1	GRIFO ECOSERM RANCAS	0,18	<0,5
Límite de Detección		0,04	0,5





31. Ahora bien, en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015²⁵ y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SD²⁶I del 7 de diciembre del 2015; mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015²⁷, Labeco informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

32. De esta manera, se evidencia que al cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, Labeco no contaba con la acreditación por el Indecopi en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
33. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²⁸.
34. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.



25 Folio 47 del expediente

26 Folio 48 del expediente

27 Documentos digitalizados incorporados al expediente que obran en el folio 49 al 59 y del 60 al 81 del expediente.

28 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"





- 35. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
- 36. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 37. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 38. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 39. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para ECOSERM Rancas en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de ECOSERM Rancas.





40. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
41. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a ECOSERM Rancas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA